El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como garante de la convencionalidad previo a la entrada del modelo de control difuso de convencionalidad en el Estado mexicano

The Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary as a guarantor of the conventionality prior to the entry of the diffusive conventionality control model in the Mexican State

Oscar Guillermo Barreto Nova (México)*

Fecha de recepción: 21 de febrero de 2020. Fecha de aceptación: 2 de octubre de 2020.

RESUMEN

El presente texto tiene como objetivo evidenciar el carácter del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como garante de la convencionalidad previo a la reforma de junio de 2011 en materia de derechos
humanos, así como del expediente varios 912/2010 y de la contradicción
de tesis 293/2011, a los que se referirá como los tres ejes. Para lo anterior,
se tomará como base la jurisprudencia del Tribunal, a fin de definirlo como
tribunal constitucional y como autoridad que tutela la convencionalidad
desde antes de la entrada del modelo difuso de convencionalidad en el

^{*} Licenciado y maestro en Derecho por la Facultad de Estudios Superiores Acatlán de la Universidad Nacional Autónoma de México. Especialista en Derechos Humanos. oscarnova64@yahoo.com.mx.

380

sistema jurídico mexicano, lo que constituirá el objeto de estudio de este trabajo. En este sentido, se precisa que el texto no abarcará toda la doctrina jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, sino que se tomará una muestra de la que ha emitido previo a la aparición jurídica de los tres ejes. Finalmente, se hace la mención de que por convencionalidad se entenderá el uso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

PALABRAS CLAVE: jurisprudencia, tribunal, garante, convención, derechos humanos.

ABSTRACT

The purpose of this text is to demonstrate the character of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary as guarantor of the conventionality prior to the June 2011 reform as well as of the file various 912/2010 and the thesis contradiction 293/2011 to which will be referred to as the three axes. For the above, the Court's own jurisprudence will be taken, firstly to define this authority as a constitutional tribunal, and secondly as a conventional tribunal prior to the entry of the diffuse model of conventionality into the mexican legal system, which will constitute the object of study of this work, in this sense, it is specified that the text will not cover all the jurisprudential doctrine issued by this electoral authority, but that a sample of which has been issued prior to the legal appearance of the three axes will be taken. Finally, mention is made that conventionality means the use of the American Convention on Human Rights in the jurisprudence of the Mexican Electoral Court of the Federal Judiciary.

KEYWORDS: jurisprudence, court, guarantor, convention, human rights.

Introducción

a Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es un tratado internacional al cual el Estado mexicano se adhirió el 24 de marzo de 1981. A partir de ese momento se generaron diversas obligaciones en el marco del derecho internacional público; sin embargo, en sede interna, la tendencia era ubicar los tratados internacionales por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en una escala jerárquica, según se puede apreciar en un repaso histórico acerca de la interpretación del artículo 133 de la carta magna.

En este contexto, invocar tratados internacionales para reclamar la justiciabilidad de los derechos humanos de las personas era poco frecuente a pesar de que esa posibilidad existiera de manera latente. Tras diversos sucesos, muy conocidos y que se reseñarán en este texto, los tratados internacionales en dicha materia fueron cada vez más invocados por los abogados y utilizados por los jueces al momento de emitir sus sentencias.

El presente texto tiene por objetivo demostrar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en atributo de sus competencias, ha sido un parteaguas de la protección de los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales, en específico en la CADH. Lo anterior se hará mediante la jurisprudencia que ha emitido y de la cual se desprende que, incluso antes de la reforma constitucional de junio de 2011, dicho órgano jurisdiccional ya realizaba lo que hasta hoy se ha denominado control de convencionalidad.

Tres ejes: reforma constitucional, expediente varios 912/2010 y contradicción de tesis 293/2011

El sistema jurídico mexicano tuvo una revolución en cuanto a su interpretación, la cual parte de la premisa de la protección de los derechos humanos. Ello tiene sustento en lo que en este trabajo se denominará los tres ejes, de los cuales ya se ha escrito y debatido de manera contundente; sin embargo, en los siguientes párrafos se hará una mención de lo que



se estima que es su punto central, sin profundizar en el proceso formativo de cada uno de ellos.

Reforma constitucional de junio de 2011 en derechos humanos

En junio de 2011 se realizó la reforma más importante de la CPEUM, pues se modificaron diversas disposiciones. La más destacada fue al artículo 1, mediante la cual se suprimió la idea de que el Estado otorga garantías individuales, para dar paso a la concepción de que reconoce los derechos humanos. Con base en lo anterior, se erigió una nueva forma de interpretar el ordenamiento jurídico en su totalidad de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (CPEUM, artículo 1, párrafo segundo, 2019), así como diversas obligaciones contenidas en esa misma disposición; además, dicho precepto contiene dos principios hermenéuticos para las normas en materia de derechos humanos: la interpretación conforme y el principio pro personae.

Expediente varios 912/2010 y control de convencionalidad

El Estado mexicano reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 16 de diciembre de 1988; a partir de entonces, ese tribunal ha condenado a México en diversas ocasiones. En este orden de ideas, el 23 de noviembre de 2009 la Corte IDH dictó sentencia en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado mexicano (Cossío 2013, 163), cuya sentencia condenatoria tuvo un gran impacto para el modo de entender el ordenamiento jurídico nacional, porque dio pauta a lo que, a la postre, se conocería como el expediente varios 912/2010, que trata de la recepción de la resolución en la sentencia referida, la cual resolvería el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la que derivarían las tesis P. LXX/2011 (9a.); P. LXIX/2011 (9a.);

P. LXVIII/2011 (9a.); P. LXVI/2011 (9a.), y P. LXVII/2011 (9a.), que sentarían la base jurisprudencial respecto al control de convencionalidad.

Ahora bien, como lo señaló el ministro José Ramón Cossío Díaz, la sentencia en mención no da respuesta a la cuestión del control concentrado de convencionalidad, sino que, más bien, lo que se abordó fue en materia del control difuso de convencionalidad (Cossío 2013, 180-1).

Acerca de este tipo de parámetro convencional, en el párrafo 29 de la sentencia del expediente varios 912/2010 se dijo lo siguiente:

29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 10., en donde los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia (varios 912/2010).

De la transcripción anterior se pueden advertir las obligaciones que tienen los jueces de toda índole al resolver una controversia sometida al ámbito de su competencia; por ende, los tribunales deberán tomar como punto de partida las obligaciones contenidas en el artículo 1 constitucional. Así, cuando se encuentren con una disposición con la que cotidianamente operan y a partir de un análisis se razone que su aplicación puede violentar algún derecho fundamental contenido en la CPEUM o en los tratados internacionales, no deberán aplicar ese precepto sin que se pueda declarar su inconstitucionalidad; es decir, quedará reservado al Poder



Judicial de la Federación, por vía del control concentrado, declarar que dicha normativa es contraria a la ley fundamental y se procederá a expulsarla del ordenamiento jurídico.

No obstante, la inaplicación de normas de derecho interno contrarias a la CADH no es la única manera de llevar a cabo el control de convencionalidad. Santiago Nieto Castillo señala que el TEPJF ha realizado tal control de tres modos:

a) Invocación de tratados internacionales para la construcción de la premisa normativa; b) Migración de criterios internacionales para motivar la resolución de casos en México, y c) Control de convencionalidad para anular actos que infrinjan la Convención Americana sobre derechos humanos (Nieto 2014, 51-2).

La reforma señalada y la resolución del expediente varios 912/2010 fueron un ejemplo de transición gradual al garantismo (Nieto 2014, 22). Por vez primera, el constitucionalismo mexicano actualizó su nomenclatura para hacerla contemporánea a todos los estados modernos (Nieto 2014, 33).

Otra situación de suma importancia que derivó del expediente varios 912/2010 es el pronunciamiento del Pleno de la SCJN en el sentido de que los criterios emitidos por la Corte IDH son obligatorios para el Estado mexicano siempre que lo hayan condenado y orientado cuando no se estuviera en la hipótesis anterior (tesis P. LXV/2011 [9a.]) y P. LXVI/2011 [9a.]).

Contradicción de tesis 293/2011. El bloque de constitucionalidad

En septiembre de 2013, el Pleno de la SCJN resolvió una contradicción de tesis identificada con el número 293/2011, de la cual derivaron dos tesis. En la primera se estableció el denominado bloque de constitucionalidad o parámetro de regularidad constitucional. Sin entrar en una distinción conceptual, basta con decir que los derechos humanos contenidos en

la Constitución y en los tratados internacionales no se distinguirán por la fuente en que se encuentren, sino que se entenderán como una fórmula homogénea a la cual los jueces deberán atender cuando decidan un asunto (P./J. 20/2014 [10a.]).

La segunda tesis supera lo que se resolvió en el expediente varios 912/2010, en el sentido de que la SCJN determinó que toda la jurisprudencia emitida por la Corte IDH es vinculante para el Estado mexicano, sea este parte o no en el litigio (P./J. 21/2014 [10a.]).

Hasta este punto, se pretende evidenciar que los ejes señalados permitieron un "reseteo" —por llamarlo de alguna manera— en cuanto a la interpretación del sistema jurídico mexicano, porque todas las autoridades del país tendrán que realizar procedimientos con los diversos principios contenidos en el artículo 1 de la CPEUM, los tratados internacionales y lo que ha establecido la jurisprudencia de la SCJN y la Corte IDH; es decir, tendrán que velar por que los derechos humanos tengan vigencia ante todo el ordenamiento jurídico.

Al ser el objeto de este trabajo mostrar el uso de la CADH en la jurisprudencia del TEPJF para evidenciar el carácter de custodio de la convencionalidad, lo primero que se realizará es identificar cómo se entendió la justicia constitucional electoral y, posteriormente, se evidenciará el papel que ha tenido el Tribunal en este tipo de justicia.

Justicia constitucional electoral

La justicia constitucional electoral en el ámbito federal ha enfrentado el problema de la interpretación del artículo 133 de la CPEUM, lo que llevó a limitar sus facultades respecto al control de los actos en materia electoral que fueran contrarios a la Constitución.

Durante un largo periodo, únicamente el Poder Judicial de la Federación era el encargado de llevar a cabo actos de control de constitucionalidad (Cossío 2010, 163); no obstante, un repaso histórico de la interpretación del referido artículo muestra que en etapas tempranas del constitucionalis-



mo mexicano sí existía la posibilidad de realizar un control difuso de la ley fundamental, 1 situación que a continuación se expondrá.

Nieto Castillo señala que en la denominada Quinta Época la SCJN aprobó la tesis de rubro CONSTITUCIÓN, IMPERIO DE LA;² en dicho criterio existe un permiso a no obedecer alguna ley que sea contraria a la carta magna (Nieto 2014, 34).

En la misma época, salió a la luz el criterio que lleva por rubro CONS-TITUCIONALIDAD DE LA LEY,³ el cual sostenía que los jueces locales tenían la facultad de discernir si las leyes que regían los actos se ajustaban a la CPEUM (Nieto 2014, 35).

Posteriormente, en la Octava Época, se emitió por parte de los tribunales colegiados de circuito el criterio de rubro PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION. CASO DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL,⁴ en el que se autoriza realizar un

Para seguir con la continuidad conceptual respecto a los autores utilizados en este trabajo, se entenderá por control difuso lo que señala el ministro Cossío: "Suele denominarse 'control difuso', donde el órgano que lleva a cabo el control de constitucionalidad aprecia la posible contradicción entre ley y Constitución en la parte considerativa del fallo, con lo cual llega a desaplicarla para el caso concreto sin hacer una declaración general de nulidad de la misma" (Cossío 2010, 150).

La tesis dice así: "Sobre todas las leyes y sobre todas las circulares, debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad alguna" (tesis 289870).

La tesis dice así: "De conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, todos los Jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a los dictados de la misma, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en las otras leyes secundarias, y siendo así, resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajustan o no al Código Supremo de la República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ya que de aceptarse la tesis contraria, sería imponer a los Jueces una obligación, sin darles los medios necesarios para que pudieran cumplirla" (tesis 336181).

La tesis dice así: "Al ser el procedimiento penal una cuestión de orden público conforme al artículo 14 de la Ley Fundamental de la República, aun existiendo en la ley secundaria adjetiva disposición que exija la previa petición de parte para la reposición de aquél, la autoridad judicial de instancia, sobre tal norma, de acuerdo al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará sus actos a lo previsto en esta última, ejerciendo así, no obstante que no sea autoridad de amparo, lo que doctrinariamente se conoce como control constitucional difuso, a virtud del cual la autoridad que juzga, motu proprio, debe ceñir su actuar al mandamiento de la Carta Magna, con objeto de no conculcar los derechos públicos subjetivos del procesado contemplados en el predicho dispositivo 14 constitucional" (tesis 224051).

control difuso para ajustar la actividad de la justicia ordinaria a la norma fundamental.

No obstante lo anterior, es la jurisprudencia la que ha ido en el sentido de acotar el referido control difuso para pasar a un control concentrado; prueba de ello es la tesis de rubro CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LE-YES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN.⁵ De esta se desprende que a los tribunales del fuero común les queda vetado conocer de las violaciones de lo que en ese entonces de denominaban garantías individuales; lo anterior, por ser facultad exclusiva de los tribunales de la federación.

En este sentido, la tesis más relevante fue la establecida por el jurista Felipe Tena Ramírez (Nieto 2014, 35), la cual lleva por rubro CONSTITUCION Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICION EN LAS.⁶ Hasta aquí, se puede apreciar una inconsistencia en los criterios emitidos por las autoridades federales acerca de si es posible hacer control difuso de la Constitución; de lo anterior, terminó por prevalecer el criterio consistente en que dicha facultad no es posible por ser una atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación (tesis P./J. 73/99)⁷ y por no autorizarlo el artículo 133

La tesis dice así: "La negativa de un tribunal de apelación para conocer de violaciones a las garantías individuales es correcta, ya que esa autoridad carece de facultades para resolver al respecto, estando únicamente autorizados para ello los tribunales federales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, de la Constitución, no obstante que el artículo 133 de esa Ley Suprema ordene que los jueces deberán estarse a lo marcado por la Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados; toda vez que este último precepto debe ser entendido en el sentido de que las autoridades deberán acatar tales disposiciones, pero en caso de no hacerlo así, de tal forma que transgredan en perjuicio de algún individuo sus derechos individuales, sólo serán los tribunales federales quienes podrán determinar si se violaron tales garantías y, en su caso, proteger a la persona afectada".

La tesis dice así: "No son el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo ni su segunda instancia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las vías adecuadas para proponer el problema referente a la oposición que existe entre la Carta Federal y una ley secundaria, sino que tales problemas sólo pueden examinarse y decidirse en el juicio de amparo".

La tesis de rubro CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN dice así: "La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca

388

constitucional⁸ (tesis P./J. 74/99). Con base en lo anterior y parafraseando a Nieto Castillo, la batalla jurisprudencial por el control difuso de la norma fundamental no escaparía al TEPJF (Nieto 2014).

Tal idea se sustenta en la ocasión en que la SCJN resolvió la contradicción de tesis 2/2000, mediante la ponencia de la ministra Olga Sánchez Cordero, la cual fue planteada en noviembre de 1999 por el presidente del Poder Judicial de la Federación (Cossío 2010, 119). En la resolución, la SCJN le quitó la facultad al TEPJF de realizar el control difuso de la Constitución. Lo anterior se confirma mediante el bloque de tesis emitidas por el Pleno del máximo tribunal del país (tesis P./J. 26/2002, P./J. 23/2002, P./J. 25/2002 y P./J. 24/2002). Esto establece lo que el ministro Cossío llamó tesis monopolistas (Cossío 2010, 122).

Sin embargo, no se debe pasar por alto que, al resolver la contradicción de tesis referida, también se reconoció al TEPJF como la máxima autoridad en materia electoral, cuya competencia es garantizar la especialización, la

a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa exprofeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación" (tesis P./J. 73/99).

El texto expreso del artículo 133 de la Constitución federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados" (CPEUM, artículo 133, 2019). En el sentido literal, llegó a pronunciarse la Suprema Corte; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido: tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman la Constitución. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del Congreso, ni de sus actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la carta magna para ese efecto.

objetividad y la imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos político-electorales de los ciudadanos y verificar que los actos y las resoluciones que al respecto se dicten se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la norma fundamental como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) (tesis P./J. 23/2002).

En este sentido, para revertir el contenido de las tesis monopolistas, se tuvo que reformar la Constitución mediante el decreto publicado el 13 de noviembre de 2007. En la exposición de motivos se señaló lo siguiente:

mientras que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la Iniciativa propone perfeccionar su facultad para decidir la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución Federal, en armonía con la calidad de Tribunal Constitucional que la propia Constitución reserva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DOF citado en Cossío 2013, 123).

Históricamente, la existencia de un Tribunal Electoral federal ha obedecido a la tesis del ministro Ignacio Luis Vallarta: en el juicio de amparo (JA) del 11 de junio de 1878 se resolvió que el amparo solo opera para la defensa de las garantías constitucionales de los gobernados en estricto sentido, dejando fuera de su ámbito protector a los derechos de naturaleza política (Ortiz 2004).

El precedente anterior fue la base de la tesis de rubro PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO⁹ y que, a la larga, se incorporaría en la Ley de Amparo (LA, artículo 61, fracción XV, 2019) a fin de determinar que este medio de control constitucional no es la vía idónea para atender cuestiones de índole electoral, por lo que, ante la inoperatividad del JA en materia electoral, tendría que existir una autoridad competente para resolver dichas controversias.

La tesis dice así: "Las prerrogativas del ciudadano, entre las cuales está la de ser votado para servir los cargos de elección popular, son distintas de los derechos del hombre, cuya violación es la única que puede dar materia a juicios de garantías" (tesis 811163).



Ahora bien, como toda institución, el TEPJF ha ido cambiando a lo largo de su existencia en un proceso dialéctico. Para evidenciar lo anterior, se presenta el cuadro 1 con los puntos históricos acerca de su evolución.

Cuadro 1. Evolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a partir de cuestiones fácticas

| Año | Hecho relevante | | | |
|------|---|--|--|--|
| 1977 | Se estableció un recurso de reclamación, el cual conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, delegando en los colegios electorales la decisión en última instancia de dicho recurso; lo anterior, de acuerdo con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales | | | |
| 1987 | La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales cambió por el Código Federal Electoral, en el cual se previó crear un Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, los colegios electorales podrían modificar las resoluciones dictadas por el nuevo órgano jurisdiccional | | | |
| 1990 | Con base en la reforma constitucional al artículo 41, se estableció un Tribunal Autónomo en Materia Electoral, con resoluciones inatacables, menos las concernientes a las que se emitieran después de la jornada electoral, pues los colegios electorales podrían revisar estas resoluciones Asimismo, cobró vida el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual consideró al entonces Tribunal Federal Electoral como un órgano jurisdiccional con autonomía, encargado de conocer de los recursos de apelación e inconformidad, cuyas decisiones serían inatacables, con la salvedad del punto anterior respecto a los colegios electorales | | | |
| 1993 | Se reformó nuevamente el artículo 41 constitucional, a fin de dotar al entonces Tri- bunal Federal Electoral de facultades para conocer, de forma definitiva e inatacable, de las impugnaciones que se presentaran en materia federal electoral | | | |

Fuente: Elaboración propia con base en Ortiz (2004, 93-4).

Señalado este breve repaso histórico de la transición del TEPJF, el resurgimiento fundacional de este órgano jurisdiccional para cubrir la improcedencia de la Ley de Amparo para la tutela de cuestiones político-electorales de las personas es, en palabras del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el siguiente:

fue el 22 de agosto de 1996, lo anterior, por dos momentos según el autor citado. En primer lugar por su incorporación como órgano especializado en la materia dentro del Poder Judicial de la Federación; en segundo lugar, por sus nuevas competencias para conocer de diversos medios de impugnación resaltando el Juicio para la Protección de los Derechos

Político-Electorales del Ciudadano (JDC) mecanismo procesal en favor de las y los ciudadanos en lo individual (Mata 2018, 106).

La importancia de una institución como el TEPJF es, sin duda alguna, relevante para una sociedad democrática, en la cual se hagan valer las voces de los distintos actores políticos, se reconozcan los usos y las costumbres de los pueblos y las comunidades indígenas y se tutelen los derechos político-electorales de las personas, todo con apego a la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables al derecho electoral.

En vista de lo que se ha señalado hasta aquí, es necesario ofrecer un concepto acerca de qué es lo que se entiende por autoridad electoral, para, posteriormente, analizar la composición y las funciones del TEPJF en virtud del objetivo de este trabajo.

Concepto de autoridad electoral

Por autoridad electoral se entiende un órgano encargado de cumplir obligaciones relacionadas con la correcta organización y la vigilancia de los procesos electorales (Jiménez 2018, 33). En atención a este concepto, y dado que el objeto se centra de manera general en el TEPJF y de forma particular en la Sala Superior, lo procedente es definir e identificar las funciones generales de este órgano jurisdiccional.

Funciones

En México el órgano electoral en materia jurisdiccional federal es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, para acciones de constitucionalidad (sic), la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jiménez 2018, 39).

Su marco jurídico aplicable se compone de los siguientes ordenamientos jurídicos:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF).

- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 5) Los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado.
- 6) Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral (RITEPJF) (Gilas y Cienfuegos 2018, 72).

Identificado el marco jurídico, cabe anotar que el TEPJF, al ser parte de las autoridades del Estado mexicano, no escapa a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH (tesis P./J. 21/2014).

Una vez establecido lo anterior, se abordará el tema de las funciones del TEPJF. Primero, tiene la obligación constitucional de velar por que se garanticen los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales (CPEUM, artículo 41, base VI, 2019), y, segundo, cuenta con la atribución para declarar la validez de la elección de diputados y senadores (CPEUM, artículo 60, párrafos segundo y tercero, y 99, fracciones I a X, 2019).

De manera general, la función principal del TEPJF es velar por que todos los actos y las resoluciones de las autoridades electorales, nacionales y locales, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, así como garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos fundamentales de carácter político-electoral (Gilas y Cienfuegos 2018, 74).

Composición

Actualmente, el TEPJF se compone de 1 Sala Regional Especializada, 1 Sala Superior y 5 salas regionales, las cuales se encuentran en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Toluca y Ciudad de México. De conformidad con el objeto del presente trabajo, se señalarán únicamente las funciones de la Sala Superior; no obstante, se recomienda la lectura de Gilas y Cienfuegos (2018, 88-91) para conocer de las atribuciones, la composición y el funcionamiento de las salas regionales.

La Sala Superior

La Sala Superior se integra por siete ponencias, una a cargo de cada magistrado electoral. A su vez, cada ponencia se compone por secretarios de estudio y cuenta, instructores y personal de apoyo (Jiménez 2018, 44); asimismo, posee una Secretaría General de Acuerdos.

Las funciones de la Sala Superior se encuentran en los artículos 9 y 10 del RITEPJF; dado el objetivo de este trabajo, se transcriben las fracciones II y III del referido artículo 10:

Artículo 10.

La Sala Superior, además de las facultades que le otorga la Constitución y la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:

[...]

- II. La declaración formal sobre los criterios de jurisprudencia a los que hace referencia el artículo 232 de la Ley Orgánica;
- III. Denunciar, por conducto de la Presidencia del Tribunal Electoral, la contradicción de tesis a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución, al Pleno de la Suprema Corte (RITEPJF, artículo 10, fracciones II y III, 2019).

Derivado de la trascripción anterior, debe resaltarse que se otorga la facultad a la Sala Superior para formalizar los criterios de jurisprudencia y denunciar la posible contradicción de criterios, que sistemáticamente se vincula con el artículo 232, fracciones I y III, así como los párrafos segundo, tercero y cuarto de la LOPJF, que a la letra señalan:

Artículo 232.- La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

 I.- Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma; [...]

III.- Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

[...]

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal (LOPJF, artículo 232, fracciones I y III, párrafos segundo, tercero y cuarto, 2019).

De los preceptos transcritos, se puede concluir lo siguiente: la Sala Superior emite jurisprudencia cuando en tres sentencias existe el mismo criterio sin interrupción acerca de la interpretación o integración de una norma; también puede emitir jurisprudencia mediante la contradicción de criterios entre las salas regionales o entre estas y la Sala Superior. En este supuesto, se especifica quién tiene la facultad de denunciar la contradicción, cuyo criterio será obligatorio a partir de la declaración respectiva sin que pueda tener efectos en las sentencias pronunciadas con anterioridad al criterio que deberá prevalecer.

Ese criterio será obligatorio para todas las autoridades electorales cuando la Sala Superior emita la declaración formal.

Este panorama general de la jurisprudencia en materia electoral permitirá tener una mayor comprensión del tema aquí tratado, no sin antes dejar

en claro la naturaleza de tribunal constitucional y convencional del TEPJF, con base en su propia jurisprudencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como tribunal constitucional y convencional

Como ya se identificó, el TEPJF es la máxima autoridad en materia electoral y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en la materia; en definitiva, el ámbito electoral, en el cual tiene un cuasimonopolio, es materialmente constitucional (Díaz 2010, 55); por ende, "el Tribunal Constitucional de México" no solo sería la Suprema Corte, sino además el Tribunal Electoral (Díaz 2010, 57), y, por lo tanto, el TEPJF es un órgano garante de la CPEUM. Lo anterior se sostiene con la idea de Héctor Fix-Zamudio, quien señala lo siguiente:

La garantía judicial está construida por el procedimiento que se sigue ante un tribunal establecido al efecto, y que tiene como función la de declarar ya sea de oficio, o principalmente a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando una ley o un acto son contrarios a la ley fundamental, y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos (Fix-Zamudio 2015, 76).

En este sentido, y con base en lo resuelto en la contradicción de tesis 293/2011, al ser los tratados internacionales materialmente Constitución, el TEPJF es un tribunal garante de los derechos contenidos en la norma fundamental y en los tratados internacionales. Para entender mejor esta idea, es necesario precisar que, con base en las atribuciones jurisdiccionales del TEPJF, contenidas en el artículo 186 de la LOPJF, que actualmente se compone por 10 fracciones, se debe hacer énfasis en la fracción III, la cual contiene las controversias que el Tribunal Electoral conoce y resuelve de conformidad con dicho numeral, que a continuación se transcribe:

- III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
- a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;
- c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leves para su ejercicio:
- d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
- e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;
- g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y
- h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo

octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan (LOPJF, artículo 186, fracción III, 2019).

De lo anterior, el TEPJF resuelve de forma definitiva respecto a una gran cantidad de asuntos, de los cuales puede derivar jurisprudencia cuando se actualicen las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores.

A continuación, se evidenciará mediante la jurisprudencia emitida por el TEPJF de qué manera se ha consolidado como tribunal constitucional, con la precisión de que la jurisprudencia presentada es solo una muestra, ya que no es limitativa, sino ilustrativa, pues los criterios que ha dado este órgano jurisdiccional son bastos en la materia.

 Jurisprudencia 9/2015. El TEPJF realizó una interpretación sistemática, entre diversos preceptos constitucionales, la CADH y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), para reconocer el interés legítimo a los grupos discriminados históricamente, cuando se impugnen violaciones de sus derechos constitucionales.

En este caso, su función constitucional y convencional radicó en la protección de los derechos que consagra la ley fundamental para todas las personas; por lo tanto, tiene la obligación de mantener la prevalencia de la norma suprema contra actos que atenten los derechos que consagra, como el de no discriminación.

2) Jurisprudencia 39/2013. Al conocer del tema de la restricción de los derechos político-electorales del ciudadano, el TEPJF hizo una interpretación progresiva de los derechos fundamentales en la parte considerativa de la sentencia SUP-JDC-85/2007; lo anterior es plausible dada la especialidad que dicho tribunal ejerce en la materia y mediante la cual es considerado como tribunal constitucional. En la parte conducente, dicha sentencia señala:



En efecto, el cúmulo de derechos o prerrogativas reconocidos en la Constitución a favor del ciudadano no deben traducirse como un catálogo rígido, invariable y limitativo de derechos, que deban interpretarse de forma restringida, ya que ello desvirtuaría la esencia misma de los derechos fundamentales. Por el contrario, dichas garantías constitucionales deben concebirse como principios o lineamientos mínimos; los cuales, al no encontrarse constreñidos a los consignados de manera taxativa en la norma constitucional, deben considerarse susceptibles de ser ampliados por el legislador ordinario, o por convenios internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado de la República (SUP-JDC-85/2007).

El criterio anterior permite observar la interpretación que, a juicio del TEPJF, debe prevalecer sobre los derechos fundamentales; esto es, un mínimo que puede ser ampliado con la posibilidad de acudir a los tratados internacionales que el Estado mexicano ha incorporado al ordenamiento jurídico nacional, con base en los procedimientos que para tal efecto estipula la norma fundamental.

3) Jurisprudencia 35/2013. Se aclara que el TEPJF puede y debe resolver respecto de la normativa electoral que sea contraria a la Constitución; lo que no puede es realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad, facultad reservada para la SCJN, con lo cual el control concentrado de la norma fundamental es competencia exclusiva del máximo tribunal. En la parte considerativa se establece lo siguiente:

Los tratados internacionales indicados con arreglo a la Constitución Federal prevalecen sobre las disposiciones que pudieran establecerse en las leyes de las entidades federativas en razón del principio de jerarquía normativa consagrado por el artículo 133 de la Constitución Federal. Así, el artículo 274, último párrafo, del COELEC, se encuentra vinculado a la observancia no sólo de la Constitución Federal sino también de los tratados internacionales. En la especie el examen de la norma local

cuestionada se hace fundamentalmente a la luz de la Constitución Federal, aunque también se contrasta con las disposiciones de los tratados internacionales antes señalados, por el hecho de que éstos pueden ser concebidos como una extensión de la Constitución al "maximizar" los derechos por ella consagrados (SUP-JRC-27/2009).

En este caso, es evidente cómo el TEPJF, en específico la Sala Superior, tiene la facultad de controlar la constitucionalidad de las leyes electorales; en ese sentido, su actuar no será con desapego a la carta magna cuando, a partir de un caso concreto, inaplique una disposición para resolver una controversia.

4) Tesis XXI/2016. Se evidencia la naturaleza de tribunal constitucional del TEPJF, pues es el encargado de controlar, además de la constitucionalidad, la convencionalidad de las normas electorales; es decir, de acuerdo con los métodos de la interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto del test de proporcionalidad, siendo estos métodos necesarios antes de la inaplicación de la norma.

Objetivo de la investigación

Para dar cuenta del objetivo del presente trabajo, a continuación se presenta el cuadro 2, en el que se tomó una muestra de un total de 52 jurisprudencias que, para su texto, hayan tomado algún precepto de la CADH.

La selección corresponde al año de la jurisprudencia, lo que tiene como objetivo evidenciar que, antes de la reforma de junio de 2011, el TEPJF tomó en cuenta el artículo 133 de la Constitución para la incorporación del articulado de la CADH a fin de decidir las controversias que se le presentaban.

En este sentido, es necesario precisar algunos puntos:

 El tema de las jurisprudencias acerca de las que se realizó la búsqueda fue únicamente de derechos fundamentales en materia electoral, por lo que, si bien la CADH ha sido empleada en otros temas, por ejemplo, cuestiones procesales, dicha jurisprudencia quedó fuera de la muestra.

- 400
- 2) Determinado el objeto de este trabajo, es necesario señalar que solo se hará referencia a la CADH; sin embargo, debe reconocerse que las jurisprudencias hacen extensiva la interpretación a otros instrumentos internacionales, como convenios de la Organización Internacional del Trabajo y el PIDCP.
- 3) Es evidente que después de junio de 2011, la CADH ha sido utilizada con mayor frecuencia por las autoridades materialmente jurisdiccionales y, por lo tanto, por el TEPJF; por ende, no se tomaron en cuenta las jurisprudencias posteriores a esa fecha, precisamente, por el objetivo del presente trabajo.

Señalado lo anterior, se muestra el cuadro 2.

Cuadro 2. Uso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación previo a junio de 2011

| Jurisprudencia | Rubro | Artículo de la CADH | Método de interpretación | Derecho |
|----------------|--|----------------------------|--|---|
| 11/2008 | LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IN- FORMACIÓN. SU MAXIMIZA- CIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO | 13, párrafo 1 | Sistemático con el artículo 6 de la CPEUM | Libertad de expre- sión |
| 14/2007 | HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESA- RROLLO DE UNA CONTIEN- DA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RE- CONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN | 13, párrafo 1, inciso a | Sistemático con los artículos 6 y 133 de la CPEUM | A la honra |
| 2/2010 | DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCU- PAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA) | 1, 2, 23, 29 y 30 | Sistemático con los artículos 6 y 133 de la CPEUM | A ser votado |
| 13/2008 | COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTE- GRANTES. | 1, apartado 1 | Sistemático con los artículos 2, apartado A, frac- ción VIII, 17 y 133 de la CPEUM | De las comuni- dades indígenas |

Nota: CADH, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y CPEUM, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuente: Elaboración propia con base en la muestra jurisprudencial.

La muestra anterior, por pequeña que sea, evidencia el hecho de que, previamente a la vía jurídica de los tres ejes señalados, el TEPJF ya velaba por que los derechos contenidos en la CADH fueran respetados, lo cual no fue realizado de manera aislada; es decir, se hizo con armonía entre el tratado internacional y la norma fundamental.

En efecto, de lo anterior se desprende que el método usado por el TEPJF, el cual se denomina sistemático, es aquel que, para la atribución de significado a una disposición, tiene en cuenta el contenido de otras normas y su contexto (Ezquiaga 2012, 184).

En este sentido, el TEPJF se reconoce como un tribunal garante previo a la entrada del control difuso de convencionalidad en el Estado mexicano, lo cual lo coloca como un tribunal de avanzada en la protección de los derechos político-electorales de las personas, situación que es indispensable para una vida democrática en sociedad.

Conclusión

En el presente texto se puede advertir una cuestión dialéctica en el ámbito del derecho electoral con base en la temática tratada; esto ocurre en dos momentos. El primero se encuentra en la evolución de la interpretación del control constitucional respecto al Tribunal, pues esta no ha sido labrada en piedra, sino que es producto de diversas posiciones, distintos contextos sociales y diferentes problemáticas jurídicas.

En cuanto al segundo, el TEPJF ha sido sujeto de evolución en sí, pues no ha sido el mismo desde su creación a lo que hoy es. La idea anterior no se refiere a su composición o a sus recursos tangibles, sino a la capacidad para resolver las problemáticas presentadas a su competencia en cuanto a la protección de los derechos fundamentales en materia electoral, pues ha quedado demostrado que, antes de toda la estructura, el diseño y la implantación del control difuso de convencionalidad en el Estado mexicano, este órgano jurisdiccional ya operaba con el contenido sustantivo de la CADH para emitir sus sentencias.



Si esta conclusión es aceptada, entonces queda por verse cómo se sigue dando el movimiento respecto al segundo punto señalado en los párrafos anteriores, pues la protección de los derechos fundamentales es progresiva y, ante esto, el Tribunal Electoral, como todas las autoridades del Estado mexicano, tiene un enorme reto.

Fuentes consultadas

- Contradicción de tesis 293/2011. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 5, t. 1 (abril): 96. [Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=24985&Clase=DetalleTesis Ejecutorias (consultada el 20 de enero de 2020)].
- Cossío Díaz, José Ramón. 2010. Constitución, democracia y jurisdicción constitucional. México: Porrúa.
- —. 2013. Sistemas de control constitucional en México. México: IIJ-UNAM.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2019. México: Cámara de Diputados.
- Díaz Revorio, Francisco Javier. 2010. *El control constitucional del Tribunal Electoral*. México: TEPJF.
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2007. Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de noviembre. [Disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999 &fecha=13/11/2007 (consultada el 5 de enero de 2020)].
- —. 2011. Decreto de reforma constitucional en materia de derechos humanos que modifica el Capítulo 1 del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de junio.
- Expediente varios 912/2010. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, libro I, t. 1 (octubre): 313-415. [Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesis Ejecutorias (consultada el 20 de enero de 2020)].
- Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. 2012. *La motivación de las decisiones inter- pretativas electorales*. México: TEPJF.
- Fix-Zamudio, Héctor. 2015. La garantía jurisdiccional de la Constitución. México: Porrúa.

- Gilas, Karolina y Carlos Cienfuegos. 2018. Autoridades electorales. México: TEPJF.
 Jiménez Martínez, Mercedes de María. 2018. Autoridades electorales. En Tratado de derecho electoral, coords. Felipe de la Mata Pizaña y Clicerio Coello Garcés, 33-48. México: Tirant lo Blanch.
- Jurisprudencia 14/2007. HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DE-SARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRA-TARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Disponible en https://mexico. justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2007/ (consultada el 13 de enero de 2020).
- 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. Disponible en https://mexico.justia. com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-11-2008/ (consultada el 13 de enero de 2020).
- 13/2008. COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Disponible en https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunalelectoral/jurisprudencia-13-2008/ (consultada el 13 de enero de 2020).
- 2/2010. DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFOR-NIA). Disponible en https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/ tribunal-electoral/jurisprudencia-2-2010/ (consultada el 13 de enero de 2020).
- 35/2013. INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN. Disponible en https://mexico. justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-35-2013/ (consultada el 20 de noviembre de 2020).
- 39/2013. SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITU-CIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. Disponible en https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/ jurisprudencia-39-2013/ (consultada el 20 de noviembre de 2020).
- 9/2015. INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCI-PIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRU-PO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Disponible en



- https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda =S&sWord=9/2015 (consultada el 8 de enero de 2020).
- LA. Ley de Amparo. 2019. México: Cámara de Diputados.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2019. México: Cámara de Diputados.
- Mata Pizaña, Felipe de la. 2018. Consolidación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como órgano de justicia constitucional y convencional. En *Memorias de la Cátedra José Luis de la Peza*. México: TEPJF.
- y Clicerio Coello Garcés. 2018. Tratado de derecho electoral. México: Tirant lo Blanch.
- Nieto Castillo, Santiago. 2014. Control de convencionalidad y la reforma constitucional en materia de derechos humanos. México: TEPJF.
- Ortiz Mayagoitia, I. Guillermo. 2004. La justicia electoral en el sistema jurídico mexicano. En *Justicia electoral. Ética, justicia y elecciones, partidos políticos: democracia interna y fiscalización. Primer curso iberoamericano. Memoria. Puebla, Puebla,* 89-102. México: TEPJF.
- RITEPJF. Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2019. México: TEPJF.
- Sentencia SUP-JDC-85/2007. Actor: José Gregorio Pedraza Longi. Autoridad responsable: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores por conducto de su vocalía en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla. Disponible en https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2007/jdc/sup-jdc-00085-2007.htm (consultada el 16 de enero de 2020).
- SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/sup/2011/jdc/sup-jdc-12624-2011.htm (consultada el 15 de enero de 2020).
- SUP-JRC-27/2009. Actor: Coalición "PAN-ADC, ganará Colima". Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima. Disponible en https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/JRC/SUP-JRC-00027-2009. htm (consultada el 16 de enero de 2020).
- Tesis 215867. CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPRO-CEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN. Semanario Judicial de la Federación, año 1993, Octava Época, t. XII (julio): 181.

- 224051. PROCEDIMIENTO PENAL. SU REPOSICION. CASO DE APLICACION DEL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL. Semanario Judicial de la Federación, año 1991, Octava Época, t. VII (enero): 363.
- 268130. CONSTITUCION Y LEYES SECUNDARIAS, OPOSICION EN LAS. Semanario Judicial de la Federación, año 1959, Sexta Época, vol. XXVII, Tercera Parte, (mayo): 23. [Disponible en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/268130].
- 289870. CONSTITUCION, IMPERIO DE LA. Semanario Judicial de la Federación. año 1919. Quinta Época. t. IV: 878.
- 336181. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. Semanario Judicial de la Federación, año 1930, Quinta Época, t. XLI (mayo): 645.
- 811163. PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t. IV (abril): 862.
- XXI/2016. CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO. Disponible en https:// mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/tesisxxi-2016/ (consultada el 20 de noviembre de 2020).
- P. LXV/2011 (9a.). SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUAN-DO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. Disponible en https:// sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesis BL&ID=160482&Semanario=0 (consultada el 6 de enero de 2020).
- P. LXVI/2011 (9a.). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PAR-TE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/ sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=160584& Semanario=0 (consultada el 6 de enero de 2020).
- P. LXVII/2011 (9a.). CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=160589&Semanario=0 (consultada el 6 de enero de 2020).
- P. LXVIII/2011 (9a.). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONA-LIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en

- https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=160526&Semanario=0 (consultada el 6 de enero de 2020).
- P. LXIX/2011 (9a.). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIO-NALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Detalle GeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=160525&Semanario=0 (consultada el 6 de enero de 2020).
- P. LXX/2011 (9a.). SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/ DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=160480&Semanario=0 (consultada el 6 de enero de 2020).
- P./J. 73/99. CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X (agosto): 18.
- P./J. 74/99. CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X (agosto): 5.
- P./J. 23/2002. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDE-RACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE IN-CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI (enero): 22. [Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=17107&Clase=DetalleTesis Ejecutorias (consultada el 6 de enero de 2020)].
- P./J. 23/2002. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERA-CIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000000000&Expresion=%252023%2F2002&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165367&Hit=1&IDs=165367,166285,168349,168586,169671,170480,178730,178999,179976,180850,181892,181860,182161,182405,182327,182326,182869,182976,182948,186627&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 8 de enero de 2020).

- P./J. 24/2002. CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI (enero): 19. [Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Detalle GeneralScroll.aspx?id=17107&Clase=DetalleTesisEjecutorias (consultada el 8 de enero de 2020)].
- P./J. 25/2002. LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI (enero): 20. [Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=17107&Clase=DetalleTesisEjecutorias (consultada el 8 de enero de 2020)].
- P./J. 26/2002. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITU-CIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI (enero): 23. [Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneral Scroll.aspx?id=17107&Clase=DetalleTesisEjecutorias (consultada el 6 de enero de 2020)].
- P./J. 20/2014 (10a.). DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITU-CIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.as px?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=(P.%252 0%2FJ.%252020%2F2014%2520(10a.)&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-

408

100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2006224&Hit=14&IDs=2020702,2019177,2015284,2015085,2013550,2012676,2011796,2011263, 2010000,2008935,2008663,2007672,2006921,2006224&tipoTesis=& Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (consultada el 6 de enero de 2020).

— P./J. 21/2014 (10a.). JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAME-RICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Disponible en https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2006225&Semanario=0 (consultada el 6 de enero de 2020).